

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **295/2021-4-16-4**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** hecha valer por el codemandado **XXX XXX XXX**, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX Y OTROS**, en el expediente civil 55/2020-3; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el veintiocho de enero del año dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **XXX XXX XXX**, demandó de **XXX XXX XXX Y OTROS**, las siguientes pretensiones:

“A) *La declaración judicial de **INEXISTENCIA JURÍDICA** (NULIDAD EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO) del mandato contenido en la escritura pública número **XXX Volumen XXX página XXX** de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de **XXX XXX XXX** Licenciada **XXX XXX XXX**, y que contiene un mandato o poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, supuestamente otorgado por **XXX XXX XXX**. Por tratarse de un acto jurídico inexistente, al no haber sido otorgado ni firmado por el suscrito actor; actualizándose las hipótesis contenidas en los artículos 21 fracción I, 36,*

37, 38 fracciones I y II, 40, 1576 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Morelos y artículos 1593 fracción II, 1594, 1596, 1601, 1608, 1609, 1610, 1613, 1614, 1634, 1635, 1637, 1738, 1759, 1760', 1761, 2074, 2075, 2078, 2080, 2137, 2138, 2148, 2150, 2156 del Estado de Guerrero.

b) La **cancelación** en el protocolo de la Notario por Ministerio de Ley de la XXX XXX XXX Licenciada XXX XXX XXX, de la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXX de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, y que contiene un poder general para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio **que no fue otorgado por el actor XXX XXX XXX**. Por tratarse de un documento en donde consta un acto jurídico inexistente, al no haber sido otorgado ni firmado por el suscrito actor; actualizándose las hipótesis contenidas en los artículos 21 fracción I, 37, 38, fracciones I y II, 40, 1576 y demás relativos y aplicables al Código Civil del Estado de Morelos y artículos 1593 fracción II, 1594, 1596, 1601, 1608, 1609, 1610, 1613, 1614, 1634, 1635, 1637, 1738, 1759, 1760', 1761, 2074, 2075, 2078, 2080, 2137, 2138, 2148, 2150, 2156 del Estado de Guerrero.

c) La **declaración judicial de inexistencia jurídica** (NULIDAD EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO) de cualquier acto jurídico en que haya sido utilizado en todo o en parte del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio contenido en la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXX de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX, y que contiene un poder general para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio supuestamente otorgado por XXX XXX XXX, ello porque en términos del artículo 37 del Código Civil del Estado, la inexistencia de un acto no produce efectos legales, y no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Por actualizarse las hipótesis

*contenidas en los artículos 21 fracción I, 37, 38, fracciones I y II, 40, 1576 y demás relativos y aplicables al Código Civil del Estado de Morelos y artículos 1593 fracción II, 1594, 1596, 1601, 1608, 1609, 1610, 1613, 1614, 1634, 1635, 1637, 1738, 1759, 1760', 1761, 2074, 2075, 2078, 2080, 2137, 2138, 2148, 2150, 2156 del Estado de Guerrero, **por no poder existir actos consecuencia de uno nulo e inexistente.***

*d) La declaración judicial de instancia jurídica (NULIDAD EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO) de cualquier testimonio y copia certificada que haya sido obtenida de la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXXde fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX. Ello porque en términos del artículo 37 del Código Civil del Estado, la inexistencia de un acto no produce efectos legales, no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Por actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 21 fracción I, 37, 38, fracciones I y II, 40, 1576 y demás relativos y aplicables al Código Civil del Estado de Morelos y artículos 1593 fracción II, 1594, 1596, 1601, 1608, 1609, 1610, 1613, 1614, 1634, 1635, 1637, 1738, 1759, 1760', 1761, 2074, 2075, 2078, 2080, 2137, 2138, 2148, 2150, 2156 del Estado de Guerrero, **por no poder existir actos consecuencia de uno nulo e inexistente.***

*e) La declaración judicial de inexistencia jurídica (NULIDAD EN TERMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO) de cualquier acto relativo a la sustitución en todo o en parte del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, contenidos en la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXXde fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX, **por no poder existir actos consecuencia de uno nulo e inexistente.***

f) La declaración judicial de inexistencia jurídica (NULIDAD EN TERMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO) de cualquier acto jurídico realizado por los demandados con motivo de la expedición y utilización para pleitos y cobranzas y actos de administración y actos de dominio, contenidos en la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXX de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX. **por no poder existir actos consecuencia de uno nulo e inexistente;** al actualizarse contenidas en los artículos 21 fracción I, 37, 38, fracciones I y II, 40, 1576 y demás relativos y aplicables al Código Civil del Estado de Morelos y artículos 1593 fracción II, 1594, 1596, 1601, 1608, 1609, 1610, 1613, 1614, 1634, 1635, 1637, 1738, 1759, 1760', 1761, 2074, 2075, 2078, 2080, 2137, 2138, 2148, 2150, 2156 del Estado de Guerrero, **por no poder existir actos consecuencia de uno nulo e inexistente.**

g) La declaración judicial de simulación del acto jurídico contenido en la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXX de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX y la utilización de dicho documento en su emisión, circulación y utilización por parte de los demandados, al ser inexistente mi voluntad.

h) El pago de una indemnización por concepto de **DAÑOS** que me han generado los hoy demandados en mi persona y en mi patrimonio, con motivo de la emisión, suplantación de mi persona y voluntad, circulación, utilización, simulación absoluta del inexistente acto jurídico contenido en la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXX de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX, cantidad que se determinará a juicio de peritos.

i) El pago de una indemnización por concepto de **PERJUICIOS** que me han generado los hoy demandados en mi persona y en mi patrimonio, con motivo de la emisión, suplantación de mi persona y voluntad, circulación, utilización, simulación absoluta del inexistente acto jurídico contenido en la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXX de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX, cantidad que se determinará a juicio de peritos.

j) El pago de la cantidad por concepto de enriquecimiento sin causa, que hayan obtenido cada uno de los demandados con motivo de la suplantación de mi persona y voluntad, circulación, utilización, simulación absoluta del inexistente acto jurídico contenido en la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXX de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX, acorde a los artículos 1312, 1313, 1314 y demás relativos del Código Civil del estado de Morelos, misma que se determinará en juicio de peritos.

k) El pago de los intereses al tipo legal que se generen con motivo del enriquecimiento sin causa, que hayan obtenido cada uno de los demandados con motivo de la suplantación de mi persona y voluntad, circulación, utilización, simulación absoluta del inexistente acto jurídico contenido en la escritura pública número XXX Volumen XXX página XXX de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que hizo constar la Notario por Ministerio de Ley de la ciudad de XXX XXX XXX, Licenciada XXX XXX XXX, acorde al artículo 1320 del Código Civil del estado de Morelos y que deberán causarse a partir del día en que se utilizó dicho documento inexistente.

l) La entrega de todos y cada uno de los testimonios y copias certificadas que se expidieron de la escritura pública número

XXX Volumen XXX página XXX de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho.

m) La declaración judicial de ingratitud cometida por los demandados XXX XXX Y XXX XXX por la comisión de delito y actos ilícitos en contra del actor XXX XXX XXX su honra y patrimonio.

n) El pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen...”

2.- Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados para que en el plazo de diez días diera contestación a la misma.

3.- Por auto de diecinueve de mayo del dos mil veintiuno¹, se tuvo por presentado al codemandado XXX XXX XXX dando contestación a la demanda incoada en su contra, en la que oportunamente hizo valer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, admitiéndose a trámite y remitiéndose testimonio de las actuaciones, al superior jerárquico para la substanciación y resolución correspondiente.

4.- Por auto de fecha trece de septiembre de la anualidad que transcurre, fue ordenado por la Magistrada Ponente, el trámite correspondiente al despacho y conocimiento del presente asunto para la substanciación de la excepción de

¹ Fojas de la 253 del testimonio III del expediente principal.

incompetencia por declinatoria planteada por el codemandado de referencia; en correspondencia al acuerdo en que se tuvo por recibido el oficio 1715, signado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual devuelve a esta Alzada los testimonios en copia certificada del expediente 55/2020-3, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria en comento.

5.- Dentro del trámite recursal preciso, para el desarrollo de la excepción en estudio, se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos previstos por el ordinal 43 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, con oportunidad para las partes para que ofrecieran los medios de pruebas encaminados a demostrar la incompetencia que se pretende resolver y realizar los alegatos respectivos; audiencia que tuvo lugar, el once de octubre del dos mil veintiuno.

6.- Por la oportunidad para ello, se hizo constar en la diligencia referida, la comparecencia del excepcionista XXX XXX XXX, así como de la abogada patrono de la parte actora, Licenciada XXX XXX XXX; certificándose por igual, la incomparecencia de los diversos codemandados no obstante de estar debidamente notificados; audiencia en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por el codemandado XXX XXX

XXX, así como las de la parte actora XXX XXX XXX; las que al no requerir su desahogo, de preparación especial, se tuvieron por admitidas; y por consecuencia, por ratificados los alegatos de las partes actora y demandado excepcionista exhibidos mediante escritos 521 y 522 del Índice de la Sala.

7.- En la misma pieza procesal indicada, se tuvo por precluido el derecho del resto de los codemandados; así como de los terceros llamados a juicio para ofrecer pruebas y formular sus alegatos; al no haberlo ejercido dentro del plazo que le fuere concedido; turnándose los autos a la Magistrada Ponente para resolver el presente asunto; resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Refiere el excepcionista, esencialmente, como fundamento de su excepción de incompetencia, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** En este acto se hace valer la excepción de incompetencia en razón de territorio, toda vez que al conocer este H. Juzgado del presente asunto se vulnera lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código Civil del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 34 fracciones I y III y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, esto así porque el acto del que reclama la nulidad fue realizado y celebrado en XXX XXX XXX, y no puede pretender la nulidad de dicho acto jurídico en este H. Juzgado, en segundo lugar los efectos jurídicos del acto que se reclama de nulo fueron realizados y materializados ante el H. Notario Público XXX, con domicilio en XXX, y el domicilio del inmueble afectado con dichos actos se encuentra ubicado en XXX, y atendiendo al buen derecho y estricto cumplimiento de la norma civil, quien debe de conocer del presente asunto será en donde se ubica el inmueble afectado por los actos jurídicos del cual se pide la nulidad, por lo que este H. Juzgado deberá declinar conocer del presente asunto...”*

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado estima como infundada LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA hecha valer por la parte codemandada XXX XXX XXX, en atención a las siguientes consideraciones:

Acorde a la naturaleza de la defensa procesal en estudio, se estima la pertinencia de invocar el marco normativo que rige a la excepción en análisis, lo que se circunscribe a los artículos **41, 43 y 257** del Código Procesal Civil vigente; los que por su relevancia para el asunto en estudio, se citan de forma literal a continuación:

“ARTICULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento”.

“ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el

órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.

“ARTICULO 257.- Contrapretensión de incompetencia. *La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código”.*

Ante el contexto planteado, habrá de exponerse que la competencia es el límite de la jurisdicción que detenta el Juzgador; es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse de oficio.

Aunado a lo anterior, explicaremos que existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia: *a) por materia; b) por la cuantía; c) por el grado y, d) por el territorio.*

El criterio por territorio, que es el que nos ocupa en el presente fallo, se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio sometido al proceso conforme a su naturaleza jurídica; atendándose por ello, a los motivos expuestos por el excepcionista XXX XXX XXX, quien en esencia, sostiene que con el conocimiento del caso concreto por la Juzgadora de Primer Grado, se vulnera la norma definida por los artículos 1^o² y 2^o³ del Código Civil del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15 y 34⁴ fracciones I y III del Código

² ARTICULO 1.- ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Código regirán los asuntos del orden Civil en el Estado de Morelos. Además se aplicarán con carácter supletorio, a toda relación jurídica o situación de Derecho no prevista o reglamentada de modo incompleto, por otras disposiciones de jurisdicción local.

³ ARTICULO 2.- EFECTOS DE LOS ACTOS QUE SON EJECUTADOS EN MORELOS. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado de Morelos, pero que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de este Código.

⁴ **ARTÍCULO 34.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- ...;

VIII.- ...;

Procesal Civil del Estado de Morelos, en razón de que el acto del cual reclama su nulidad, fue realizado en XXX XXX XXX, y por ello, que no puede pretenderse la nulidad de dicho acto jurídico en el Juzgado de Origen; aunado a que en su concepto, los efectos jurídicos del acto que se reclama de nulo fueron realizados ante el Notario Público XXX XXX XXX; sin que se haya considerado por igual, que el domicilio del inmueble que dice se encuentra afectado con tales actos, se encuentre ubicado en XXX XXX.

Motivos cuya atención reclama el excepcionista demandado, en estricto cumplimiento de la norma civil reclamada como inaplicada; a lo que agrega que el Juzgador que debe conocer del presente asunto, deberá ser aquel en donde se ubique el inmueble afectado por los actos jurídicos del cual se pide la nulidad; razón que estima total para solicitar la declinación del conocimiento del presente asunto.

IX.- ...;

X.- ...;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

Acorde a las aristas precisadas, así como las reglas que previene la Legislación Procesal aplicable al presente asunto, como lo son sus ordinales 18 y 19, precisan de manera fundamental, que se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley. Determinándose por igual, que Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; estando obligado para este solo supuesto, a exponer en su resolución los fundamentos legales en que se apoye tal decisión.

Escenario normativo que por su relevancia, se estima pertinente citar a la literalidad:

“ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“ARTÍCULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse

incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”

En el tenor acotado, este Tribunal expone que al ser la competencia, la **atribución jurídica** otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una dimensión proporcional de **Jurisdicción** respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás Órganos de su clase; y tiene como supuesto, el principio de pluralidad de Juzgadores dentro de un determinado territorio jurisdiccional, por lo que resulta viable establecer por ello, que las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál será el tribunal que va a conocer de la controversia, con preferencia o exclusión de los demás, del juzgador del lugar en que una controversia ha puesto en movimiento su actividad.

Siendo de relevante importancia destacar que si la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce dicha facultad; es decir, que los jueces ejercerán su jurisdicción en la medida de su competencia; concepto que ha lugar a determinarse en relación a cada juicio o a cada caso concreto; siendo incuestionable por igual que al margen de lo anterior, deviene posible que las

partes se sometían a un tribunal renunciando al que les pudiera corresponder.

Bajo la perspectiva señalada, es dable referir que la determinación de los conflictos competenciales, debe atenderse únicamente a las disposiciones que regulan precisamente las facultades de los Órganos Jurisdiccionales para conocer de los asuntos que se les plantearon y no aquellas relativas a los supuestos de procedencia de la acción, debido a que estas últimas no son delimitativas de competencia, sino que refieren aspectos inherentes a la pretensión que se ejercita, los cuales serán apreciados de manera independiente de la facultad que en abstracto le resulta a un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto; máxime que la competencia por territorio, es la única que se puede prorrogar, acorde a las reglas dispuestas por el artículo 24⁵ del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, bajo la perspectiva de que dicha jurisdicción será válida cuando las legislaciones procesales de los Estados correspondientes coincidan en el punto controvertido, como ocurre en el caso particular; pues la legislación del Estado de Guerrero, permite en su artículo 30, Fracción I y 31 fracción VIII, que establece que cuando haya varios tribunales

⁵ **ARTICULO 24.- PRÓRROGA DE COMPETENCIA.** La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

competentes, en caso de conflicto de competencia, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento; y en tal consideración, se estima que no existe contradicción entre los preceptos citados y la Fracción I y XVI del invocado ordinal 34 del Código Procesal vigente en el Estado de Morelos.

Aristas bajo las cuales, se estima prudente, declarar que es **competente el Órgano Jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto de origen**, al concurrir pluralidad de demandados y por pertenecer su jurisdicción al domicilio del actor y, por haber sido de su elección. A lo que se suma la imposibilidad que tenía el Juez de origen para negarse a admitir la demanda inicial, por considerarse incompetente, en razón de que tal autorización está vinculada a la competencia prorrogable, que se insiste, es la de territorio.

Por último, se conmina a la Juzgadora de origen para que en lo subsecuente, se pronuncie en los términos ordenados por el último párrafo del artículo 41⁶ del Código Procesal Civil ya citado.

⁶ **ARTÍCULO 41.-** CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si

Sirven como criterios orientadores al expuesto en la presente sentencia, los que son materia de la cita textual siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 392285

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: 158

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 108

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES VALIDA AUNQUE EL ACTO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO Y EN EL QUE FUE PACTADA SEA CONTRARIO A UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PUBLICO DE LA ENTIDAD EN QUE SE OTORGO.

La prórroga de competencia por razón de territorio es válida cuando las legislaciones procesales de los Estados correspondientes coincidan en el punto controvertido, sin que obste a lo anterior que el acto jurídico sea contrario a una disposición vigente en la entidad en que se otorgó, respecto de la que no exista similar en la legislación del Estado en el que se tramita el juicio, pues en tal evento, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, el juez que conozca del negocio, al sentenciar, necesariamente deberá analizar si el acto de que se trata se otorgó conforme a las leyes del lugar en que se dio, para derivar de ello su eficacia o ineficacia.

Octava Epoca:

sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento

Contradicción de tesis 10/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.18/93, Gaceta número 71, pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Noviembre, pág. 114.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 162916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C.316 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2269
Tipo: Aislada*

COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.

Ordinariamente el Juez está facultado para negarse a admitir una demanda, por considerarse incompetente, pero esta autorización está limitada a la competencia no prorrogable: por cuantía y grado, pero no a la prorrogable: por materia y territorio, pues respecto de ésta, el Juez que carece de competencia, puede adquirirla por voluntad de las partes. De manera que, si se presenta una demanda ante su potestad, esto constituye la voluntad del actor de prorrogarla, y ésta se puede completar con la del demandado; empero, para que exista la oportunidad de expresar la voluntad del segundo, se necesita dar curso a la demanda y emplazar al enjuiciado, a fin de que pueda hacer la manifestación conducente, al comparecer al juicio. Por tanto, si el Juez pasa

por alto la renuncia del actor, y se niega a conocer de un asunto sin emplazar al demandado, infringe los derechos de las partes a prorrogar la competencia, y por consiguiente, conculca los artículos 149, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 640/2010. Instituto Politécnico Nacional. 15 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Amparo directo 690/2010. Elsa Sotelo Lechuga. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2015 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.C J/18 C (10a.) de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165317

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.778 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2809

Tipo: Aislada

COMPETENCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. HIPÓTESIS PARA QUE OPERE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El segundo párrafo del artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la competencia únicamente es prorrogable en materias civil o familiar, si se surte alguno de los supuestos siguientes: a) Cuando las prestaciones tengan íntima relación entre sí; b) Por los nexos entre las personas que litigan, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, y c) Cuando los casos deriven de una misma causa de pedir. En esos casos no se requiere del convenio de las partes para que opere la prórroga de competencia ni dará lugar a excepción alguna, por lo que ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia porque daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. La ratio legis de la norma invocada es la de dotar de mayor celeridad a los juicios y, en específico, que las cuestiones de competencia por territorio o materia no tengan obstáculo en cuanto a su prórroga para fijar la competencia de un Juez; es decir, no resulta necesario, que un Juez tenga una competencia expresa absoluta para conocer de cuestiones civiles y familiares, sino que para que haya prórroga de una competencia en esas materias, basta que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. La intención del legislador es que no haya retrasos injustificados y obliga al órgano jurisdiccional a resolver puesto que claramente establece que en las hipótesis señaladas, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer argumentando falta de competencia por materia cuando daría lugar a la

división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. Además, no es necesario que se cumplan todos los supuestos señalados en la norma, sino basta que se actualice alguno de ellos, ya que se utiliza la disyunción "o" entre cada uno de ellos, y no aparece expresamente que deban cumplirse todos los supuestos enunciados en el segundo párrafo del artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que ante la falta de uno, no habría prórroga competencial, y se corrobora que la prórroga es útil para resolver la controversia en observancia a los principios de economía procesal y administración de justicia pronta y expedita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2009. Guadalupe Catalina Ochoa García. 13 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como el 105, 106, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA TERRITORIO** planteada por el codemandado **XXX XXX XXX**,

por las consideraciones expuestas en este fallo;
consecuentemente,

SEGUNDO.- Se declara que es competente el **Órgano Jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto de origen**; a quien se le conmina para que en lo subsecuente cumpla con los ordenamientos decretados en el Considerando Último de la presente.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los testimonios al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto, Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante y Maestro en Derecho **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ**

FABIOLA GONZÁLEZ VITE, con quien actúan y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 295/2021-4-16-4, expediente número 55/2020-3.